

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**EN LA CIUDAD DE XALAPA ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.** -----

**VISTOS** para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 392/2014, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control, ahora Visitaduría General, con motivo de la recepción del oficio número PGJ/SRJZCX/4950/2014, de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, dirigido al entonces Subprocurador de Supervisión y Control, signado por el licenciado Alberto Linares Vernet, en funciones de Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Xalapa, con el que remitió el original del Procedimiento Administrativo 02/2014, iniciado en esa Subprocuraduría a su cargo, y anexo consistente en copias certificadas de la Investigación Ministerial /2014/, del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz, así como copias simples de los oficios números PGJ/SRJZCX/4904/2014, PGJ/SRJZCX/4777/2014 y PGJ/SRJZCX/4859/2014; señalando probables irregularidades en la integración de la citada indagatoria, consistente en no dar cumplimiento al Acuerdo 25/2011, el cual establece los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, atribuibles a la Licenciada **LEYDA LILIANIS HERRERA ASCANIO**, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz. -----

**RESULTANDO:**

I.- Obra en autos el oficio PGJ/SRJZCX/4950/2014, de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, dirigido al entonces Subprocurador de Supervisión y Control, signado por el licenciado Alberto Linares Vernet, en funciones de Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Xalapa, con el que remitió el original del Procedimiento Administrativo 02/2014, iniciado en esa Subprocuraduría a su cargo, y anexo consistente en copias certificadas de la Investigación Ministerial /2014 del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz, así como copias simples de los oficios números PGJ/SRJZCX/4904/2014, PGJ/SRJZCX/4777/2014 y PGJ/SRJZCX/4859/2014; señalando probables irregularidades en la integración de la citada indagatoria, consistente en no dar cumplimiento al Acuerdo 25/2011, el cual establece los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, atribuibles a

la Licenciada **LEYDA LILIANIS HERRERA ASCANIO**, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz (v. f. 4 - 112). -----

II.- En fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en base a lo anterior; se inició y registró el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, con el número 392/2014, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control ahora Visitaduría General (v. f. 1 - 2). -----

III.- Obra en autos el oficio número FGE/VG/2722/2015, de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, dirigido al entonces Oficial Mayor de la Dirección General de Administración de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual se le solicitó, informara si las ciudadanas LEYDA LILIANIS HERRERA ASCANIO y  
aún fungían como servidoras públicas de esta Institución (v. f. 114). -----

IV.- Corre agregado en actuaciones el oficio número FGE/SRH/1976/2015, de fecha uno de julio de dos mil quince, signado por la entonces Subdirectora de Recursos Humanos, mediante el cual informó que la ciudadana LEYDA LILIANIS HERRERA ASCANIO fungía como Fiscal Municipal en Xico, Veracruz, y

fue nombrada de la  
con nombramiento de fecha  
signado por el licenciado Adalberto Ortega Viderique, entonces Presidente Municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz (v. f. 116). -----

V.- En fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, se giró el oficio número FGE/VG/7505/2016, dirigido al Coordinador de Fiscales Especializados en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, remitiéndole copias de las constancias que motivaron la radicación del presente Procedimiento, toda vez que se advirtieron conductas que pudieron actualizar algún hecho que la Ley señala como Delito (v. f. 122). -----

VI.- Consta en actuaciones el oficio número FGE/VG/7506/2016, de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General de la Fiscalía General, mediante el cual notificó a la Ciudadana Leyda Lilianis Herrera Ascanio, Fiscal Municipal en Xico, Veracruz, el inicio del presente procedimiento, así como los hechos que se le imputaron, los cuales son causa de responsabilidad en los términos de ley, indicándole que debería comparecer a la audiencia prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, programada para el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en punto de las once horas, para que en uso de su derecho ofreciera pruebas y formulara alegatos por sí o por medio de un defensor,

VERACRUZ  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD  
DE LA VISITADURÍA GENERAL

apercibida que de no comparecer sin justa causa se le tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas, formular alegatos y se resolvería con los elementos que obren en el expediente respectivo, así también se le hizo saber que desde el momento de la notificación tiene el derecho a imponerse del expediente en que se actúa (v. f. 125). -----

**VII-** Corre agregado el oficio número FGE/FESP/031/2016 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Guillermo Hernández Isidro, Fiscal Décimo Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, solicitando que se le remitieran copias certificadas del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad; mismas que fueron remitidas mediante oficio número FGE/VG/7946/2016 de esa misma fecha, signado por la entonces Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativo de Responsabilidad de la Visitaduría General (v. f. 128 y 129). -----

**VIII.-** Consta en autos la audiencia prevista por los numerales 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, a la cual acudió la ciudadana LEYDA LILIANIS HERRERA ASCANIO, en la que manifestó lo que a su derecho convino y aportó las pruebas que creyó convenientes (v. f. 130 - 135). -----

**IX.-** En fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, se libró el oficio número FGE/VG/8173/2016, dirigido al Fiscal Municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz, a efecto de que rindiera un informe pormenorizado relativo a la forma en que fue solicitado al Fiscal Regional de Justicia Zona Centro Xalapa, se boletinara a las personas no localizadas

, respecto del cumplimiento del Acuerdo 25/2011, dentro de la Investigación Ministerial /2014/JUC/09 del índice de la cita Agencia. (v. f. 138). -----

**X.-** Obra agregado el oficio número 258 de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Leopoldo Hernández Salas, Encargado del Despacho de la Agencia del Ministerio Público Investigador en Juchique de Ferrer, Veracruz, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido (v. f. 142 - 146). - -

**XI.-** En fecha diez de abril de dos mil diecisiete, se giró el oficio número FGE/VG/1518/2017 dirigido al Fiscal encargado de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz, a efecto de que remitiera copias certificadas de la Investigación Ministerial : /2014/JUC/09 a partir del mes de noviembre de dos mil catorce, hasta su determinación (v. f. 148). -----

**XII.-** De igual manera se libró el oficio número FGE/VG/1520/2017 de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, dirigido al Fiscal Regional de Justicia Zona Centro Xalapa, a efecto de que informara cuáles eran los correos oficiales en septiembre de dos mil

catorce, así como si se habían recibido los oficios números 275 y 276, signados por la Licenciada Leyda Lilianis Herrera Ascanio, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz (v. f. 151).-----

**XIII.-** Corre agregado en autos el oficio número 43 de fecha once de abril de dos mil diecisiete, signado por el licenciado Leopoldo Hernández Salas, Encargado del Despacho de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz, mediante el que remitió copias certificadas de la indagatoria número /2014/ ) del índice de la citada representación social (v. f. 153 - 214).-----

**XIV.-** Por último, en fecha doce de abril de dos mil diecisiete, se recibió el oficio número FGE/FRZCX/2263/2017 de fecha doce de marzo del año en curso, signado por el Doctor José Alfredo Gómez Reyes, Fiscal Regional de Justicia Zona Centro Xalapa, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado, señalando que los correos electrónicos subxalapa1@hotmail.com, subxalapa2@hotmail.com, no eran los oficiales, y los oficios 275 y 276, signados por la Licenciada Leyda Lilianis Herrera Ascanio, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz, no se encuentran registrados de que hayan sido recibidos (v. f. 215 - 219).-----

**XV.-** Al no haber más diligencias pendientes por desahogarse dentro del presente procedimiento, se turnó el expediente a esta Superioridad, para dictarse la resolución administrativa que en derecho corresponda (v. f. 222).-----

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Esta autoridad es legalmente competente para emitir la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 21 penúltimo párrafo y 109 fracción III, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I, 76 y 79 antepenúltimo y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 46 fracciones I, 53 fracción III, 54 fracciones III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 7, 8, 9, 10, 104, 114, 116, 122, 251 fracciones I y II, 252 Bis fracción III y 252 Ter fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 23 fracciones XIV, XVI y XIX de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 primer párrafo, fracción I, 8, 9, 259, 260, 261 Fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Decimosegundo Transitorio Párrafo

VER  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
DEPARTAMENTO DE  
ADMINISTRATIVO  
DE LA VISITA

Segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -----

**SEGUNDO.-** Es necesario señalar, que como se precisó en el resultando **IV**, la ciudadana [redacted], fue nombrada [redacted] de la Agencia del Ministerio Público Municipal, con nombramiento de fecha [redacted] de [redacted], signado por el licenciado Adalberto Ortega Viderique, entonces Presidente Municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz, por lo que en términos de lo que dispone el artículo 151 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, esta autoridad se encuentra imposibilitada para fincarle responsabilidad administrativa, toda vez que el suscrito, se encuentra impedido legalmente, en virtud de que carece de imperio, pues a la fecha, la referida ciudadana, no ejerce funciones para esta Fiscalía General del Estado, de tal suerte que no es susceptible de imputársele una sanción administrativa por deficiencia y/o incumplimiento del ejercicio de sus funciones, en consecuencia, sólo se resolverá sobre las imputaciones que versan en el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad por cuanto hace a la ciudadana **LEYDA LILIANIS HERRERA ASCANIO**.-----

De acuerdo a las facultades que le otorga a esta autoridad el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 104<sup>1</sup> y 114<sup>2</sup> y del estudio realizado a las probanzas existentes dentro del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, el cual tiene pleno valor probatorio, es necesario, realizar un estudio a fondo para llegar a definir si se satisfacen los elementos necesarios para poder fincar alguna responsabilidad a la ciudadana **Leyda Lilianis Herrera Ascanio**, quien se desempeñaba como Agente del Ministerio Público Municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz.-----

En primer término, esta autoridad, a fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido en los artículos 16<sup>3</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116<sup>4</sup> del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y para lograr una mayor claridad en la presente resolución, se tienen por

<sup>1</sup> **Artículo 104.-** La autoridad y el Tribunal tendrán la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto, a menos que este Código establezca las reglas específicas para hacer la valoración.

<sup>2</sup> **Artículo 114.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad o el Tribunal adquieran una convicción distinta respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

<sup>3</sup> **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).

<sup>4</sup> **Artículo 116.-** Se entenderán como resoluciones definitivas aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente.

reproducidas todas las constancias que corren agregadas en el expediente administrativo **392/2014**, para lo cual se estima innecesario copiar o transcribir todas sus actuaciones, pues éstas se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución y las consideraciones pronunciadas en ella, excepto aquéllas cuya inclusión resulten indispensables para un mejor análisis de las mismas. Son aplicables de manera análoga, los siguientes precedentes: -----

**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**<sup>5</sup> Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.

**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA**

<sup>5</sup> Novena Época Registro: 174992 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Penal Tesis: XXI.1o.P.A. J/13 Página: 1637

**RESOLUCIÓN RECURRIDA.**<sup>6</sup> El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.

Tal y como se advierte en actuaciones, el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, se radicó con motivo de la recepción del oficio número PGJ/SRJZCX/4950/2014, de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, signado por el licenciado Alberto Linares Vernet, en funciones de Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Xalapa, con el que remitió el original del Procedimiento Administrativo 02/2014, iniciado en esa Subprocuraduría a su cargo, señalando como irregularidad, que la servidora pública no remitió de manera inmediata los Registros Únicos de Persona Desparecida y fotografía digitalizada de los ciudadanos

ya que la servidora pública conoció de los hechos desde el día dos de septiembre de dos mil catorce, y estos fueron enviados hasta el día tres de noviembre del mismo año, es decir dos meses después. -----

En ese tenor, el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General, y a fin de salvaguardar el derecho de defensa que prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, mediante diverso número **FGE/VG/7506/2016**, de fecha once de octubre del año dos mil dieciséis, le señaló audiencia a la servidora que nos ocupa, para el día cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, en la cual compareció y exhibió su escrito de esa misma fecha, en el que aportó sus alegatos y ofreció sus probanzas que creyó convenientes, (v. f. 125, 132 - 136). -----

Bajo esa tesitura, el pronunciamiento de la presente resolución, se sujetara a las cuestiones efectivamente planteadas durante la substanciación del Procedimiento en el que se actúa, así como respecto a los argumentos planteados por la servidora pública **Leyda Lilianis Herrera Ascanio**, al ejercer su derecho de defensa, mismo

<sup>6</sup> Novena Época Registro: 175433 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006 Materia(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T.30 K Página: 2115

que le fue dado a efecto de no vulnerar las formalidades esenciales del procedimiento, salvaguardadas por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que los razonamientos que se expondrán a continuación, giraran en torno a las irregularidades administrativas que le fueron imputadas a la servidora pública en mención y los argumentos y probanzas ofrecidos por ésta, al ejercer su derecho de audiencia. -----

**TERCERO.-** Señalado lo anterior, se entra al estudio y valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto; por lo que en un principio, se señala que la ciudadana **Leyda Lillianis Herrera Ascanio**, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz, cuenta con las facultades establecidas en el artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como las de un Agente del Ministerio Público Investigador, establecidas en el artículo 19 del citado Reglamento, siendo entonces, que en este asunto, debió observar lo establecido en las fracciones XLIX y IV, de los citados artículos (vigentes al momento de los hechos), mismos que se transcriben a continuación:

"...Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:

[...]

**XLIX. Las demás que les señalen otras disposiciones legales, reglamentarias,** el Procurador, el Subprocurador Regional o el Director General de Investigaciones Ministeriales, según sea el caso..."

"...Artículo 50. Los Agentes del Ministerio Público con residencia en las cabeceras municipales tendrán jurisdicción en todo el Municipio y dependerán jerárquicamente del Agente del Ministerio Público Investigador de la cabecera del Distrito Judicial que le corresponda, **contando con las mismas facultades y obligaciones que este Reglamento señala para los Agentes del Ministerio Público Investigador y Adscritos a los Juzgados Municipales**

[...]

**IV. Las demás que les señalen otras disposiciones legales, reglamentarias,** el Procurador o el Subprocurador Regional correspondiente..."

Esto es así, en virtud de que la servidora pública al iniciar la Investigación Ministerial /2014 del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz, sabía que los hechos eran concernientes a la desaparición de dos personas, por lo que debía dar cumplimiento estrictamente a lo

VERACRUZ  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS  
DE LA VISITA

establecido en el Acuerdo 25/2011, mismo que establece los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas. -----

Ahora bien, la ciudadana **Leyda Lilianis Herrera Ascanio**, señaló que sí remitió de manera inmediata los Registros Únicos de Personas Desaparecidas y fotografías digitalizadas de los ciudadanos

----- a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro Xalapa, para que fueran boletínados en todas las Procuradurías de los Estados de la República, porque señaló que obran en autos de la Investigación Ministerial /2014/ del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz, los oficios números 275 y 276, ambos de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, signados por la citada ciudadana, en funciones de titular de la citada representación social, dirigidos al licenciado Alberto Linares Vernet, en funciones de Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Xalapa, así como la certificación de esa misma fecha suscrita por la citada servidora pública y la ciudadana ----- en funciones de Secretaria Habilitada, donde se indicó que se remitieron los citados oficios a los correos electrónicos subxalapa1@hotmail.com y subxalapa2@hotmail.com a través del correo electrónico ampjuchique@hotmail.com (v. f. 48, 56, 65). -----

Sin embargo, de lo vertido por la servidora pública y los medios de prueba que señala en su favor, no son suficientes para desvirtuar que incurrió en irregularidad en el ejercicio de sus funciones, toda vez que el hecho de que conste en actuaciones de la citada indagatoria, la certificación de fecha dos de septiembre dos mil catorce, donde se indica que se remitieron vía correo electrónico los citados oficios, no es suficiente para acreditar que efectivamente fueron recibidos por la entonces Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro Xalapa, toda vez que no cuentan con acuse de recibo o corre agregado documento impreso que señale que se recibieron por ese medio, es más, si se hubieren recibido en la fecha que señala la servidora pública, no existiría controversia en el presente asunto; siendo lo correcto que la citada ciudadana en funciones de representante social, o la secretaria bajo su mando, debió cerciorarse que los oficios sí fueron recibidos, solicitando así los respectivos acuses de recibo, ya que todo oficio librado debe constar con tal formalidad, y no solo limitarse a certificar en el sentido que lo hizo, a sabiendas que no tenía la certeza si fue o no recibido el correo electrónico con los documentos ya señalados (v. f. 48 y 49).-----

Por tanto, su incorrecto actuar trajo como consecuencia, que surgiera una dilación de dos meses, para boletinar a los multicitados ciudadanos en todos los Estados de este País, incluido el nuestro; siendo entonces que violento el requisito de inmediatez que impera en los asuntos de personas desaparecidas, acarreado con ello que las pruebas que se pudieran recabar para la localización de las personas ausentes, no sean veraces o apegadas a la realidad; conjuntamente no pasa por alto, el informe rendido por el Doctor José Alfredo Gómez Reyes, Fiscal Regional de Justicia Zona Centro Xalapa, donde señaló que el correo electrónico oficial en fecha dos de septiembre de dos mil catorce, era el sub\_xalapa2@hotmail.com, y no los correos subxalapa1@hotmail.com y subxalapa2@hotmail.com; además indicó que no obra registro de que se hayan recibido los oficios 275 y 276 de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, signados por la servidora pública imputada en el presente asunto (v. f. 215, 219). -----

De igual manera, resulta incongruente, que sí la servidora pública dio por sentado (como lo señaló en sus alegatos), que efectivamente remitió los oficios 275 y 276 de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, no tendrían porque correr agregados en actuaciones de la Investigación Ministerial /2014/ del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz, los oficios números 337 y 338 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, signados por la citada servidora pública, en los mismos términos que los primeros señalados, siendo que ni siquiera son reiterativos de los primeros, salvo que estos fueron remitidos, al correo electrónico subxalapa@gmail.com, los cuales sí fueron recibidos, por parte de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro Xalapa (v. f. 178 y 180). -----

Como consecuencia del deficiente actuar de la servidora pública, existe una inadecuada procuración de justicia, ya que no realizó las acciones pertinentes, para el esclarecimiento de los hechos; acreditándose así, que fue omisa en dar estricto cumplimiento al **Acuerdo 25/2011**, mismo que establece los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, el cual es de vital importancia, porque las primeras horas son fundamentales en la búsqueda de personas reportadas como desaparecidas, toda vez que el transcurrir del tiempo, guarda relación directamente proporcional con la limitación o en algunos casos la imposibilidad para obtener pruebas o testimonios, y aún más, la falsa o ineficaz práctica de diligencias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, siendo entonces, que violentó lo establecido en el artículo 3 fracción VII inciso a), j) y IX, del citado Acuerdo, el cual señala lo siguiente:

"...Artículo 3. Por su parte, el Agente del Ministerio Público:

[...]

VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de:

a) Subprocuradurías Regionales;

[...]

j) Procuradurías generales de justicia de la República;

[...]

IX. Deberá realizar sus actuaciones con carácter proactivo, más allá de diligencias rutinarias y formales, sin que dependa sólo de las pruebas que puedan aportar los denunciantes o familiares de la persona desaparecida; y evitará realizar diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la integración de la investigación ministerial....".

Siendo entonces, que la servidora pública no realizó sus actuaciones de manera proactiva, si no que fue simplemente rutinaria y formal, ya que no solo existe el medio de correo electrónico para hacer llegar un oficio a la autoridad que le fue librado, pudo optar por la vía telegráfica, o fax. -----

De igual manera, transgredió lo señalado los artículos 2 y 4 de la Circular 01/2012, de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, emitida por el entonces Procurador General de Justicia, por la cual se establece el protocolo a seguir por parte de los servidores públicos de esta Institución, para el estricto cumplimiento del Acuerdo 25/2011 y demás aplicables a las denuncias de personas desaparecidas; ya que estos señalan que la servidora pública debió actuar de manera inmediata en todas y cada una de las diligencias que practicara, así como el estricto apego al multicitado Acuerdo, mismos que se transcriben para su mejor proveer:

"...Artículo 2. Todo servidor público de la Procuraduría General de Justicia contemplado dentro del acuerdo 25/2011 y en los términos establecidos en éste, deberá **reportar de manera inmediata toda la información sobre denuncias de personas desaparecidas**, así como **remitir la cédula del formato de Registro Único de Personas Desaparecidas...**".

"...Artículo 4. Los Agentes del Ministerio Público Municipales, Agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos cometidos en Carretera y Agentes del Ministerio Público Especializados en Responsabilidad Juvenil y de Conciliación, cuando tengan conocimiento de la desaparición de una persona,

tendrán la obligación de iniciar la investigación ministerial correspondiente, apegándose en todo momento a lo establecido en el acuerdo 25/2011...”.

Así también, no pasa por desapercibido que vulneró lo señalado en el numeral 1, 46 fracciones I, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual indica que toda persona que desempeñe un cargo dentro de la administración pública, entre ellos los Agentes del Ministerio Público, se encuentran constreñidos a cumplir con diligencia el servicio que les fue encomendado y de abstenerse de cualquier **acto u omisión que cause la deficiencia del mismo**, lo cual se corrobora con la transcripción de los dispositivos legales mencionados: -----

“...Artículo 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

XXII.-Las demás que le impongan las leyes y reglamentos....”.

Por lo que, la servidora pública imputada en el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad al hacer uso de su derecho de defensa, no aportó material probatorio para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, por lo tanto, con las probanzas que obran en el presente procedimiento sancionador, son aptas y suficientes, para determinar que existen elementos probatorios que constituyen estar en condiciones de fincar responsabilidad a la ciudadana LEYDA LILIANIS HERRERA ASCANIO, toda vez que, como ha quedado plenamente acreditado incurrió en dilación en la remisión de los Registros Únicos de Persona Desparecida y fotografía digitalizada de los ciudadanos

\_\_\_\_\_, a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro Xalapa, para que fueran boletinados en todas las



Procuradurías de los Estados de la República; incumpliendo así con el Acuerdo 25/2011 el cual establece los lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas; por lo que se determina que no cumplió con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, por ende, la conducta desplegada por ésta resulta incompatible con el servicio que se presta, haciéndose acreedora a la sanción correspondiente. Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO<sup>7</sup>.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

**CUARTO.-** Actualizándose así las hipótesis establecidas por los artículos 8 del Acuerdo 25/2011 de fecha diecinueve de julio de dos mil once, 7 de la Circular 01/2012, de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, los cuales establecen que los Servidores Públicos de la Procuraduría serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del

<sup>7</sup> Época: Novena Época Registro: 185655 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Octubre de 2002 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. CXXVII/2002 Página: 473

desempeño de su cargo, se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, en el presente Reglamento y, en otras disposiciones legales aplicables.

"...Artículo 8. El incumplimiento de lo previsto en el presente Acuerdo será causa de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda..."

"...Artículo 7. El incumplimiento de la presente disposición, dará lugar a que se impongan las sanciones administrativas y/o legales correspondientes..."

"...Artículo 260. Los Servidores Públicos de la Procuraduría serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, en el presente Reglamento y, en otras disposiciones legales aplicables..."

Por lo que, la ciudadana **Leyda Lilianis Herrera Ascanio**, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz, es merecedora a lo establecido en el artículo 252 bis fracción III del Código de Procedimientos Administrativos, por los motivos expuestos y fundados anteriormente;

"...Artículo 252 Bis. Las sanciones por falta administrativa a quienes, no obstante desempeñar un cargo, empleo o comisión públicos, no sean sujetos de las leyes que regulan en el orden estatal o municipal las responsabilidades de servidores públicos, consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

**III. Suspensión;...**"

Siendo procedente conforme a todo lo antes expuesto, y con fundamento en los numerales 14 segundo párrafo, 16 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76, 79 antepenúltimo y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XXI, 48, 49 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 último párrafo, 9, 10, 104, 114, 251 fracciones I, II, 252 y 252 bis fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables al inicio del Procedimiento; 1, 17, 18 fracción I, 23 fracciones I, XIV, XXV y 24 último párrafo, de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3

primer párrafo, 8, 9, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; y Decimosegundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; sancionar a la servidora pública que nos ocupa. ----

### INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES.

Por lo anteriormente expuesto, considerando las circunstancias específicas de la responsable, quien al momento de desahogar su derecho de defensa manifestó desempeñarse actualmente como Fiscal en Xico, Veracruz, tener un grado de estudios \_\_\_\_\_, con \_\_\_\_\_, con una antigüedad de \_\_\_\_\_ dentro de la institución, con un sueldo mensual de \_\_\_\_\_ su función como Fiscal, lo ubica como una figura de trascendencia en la procuración de justicia, ubicándose en clase \_\_\_\_\_ es evidente que dicha funcionaria cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo; por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos; 14 segundo párrafo, 16 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76, 79 antepenúltimo y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX, XXI y XXII, 48, 49 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 último párrafo, 9, 10, 104, 114, 251 fracciones I, II, 252 y 252 bis fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables al inicio del Procedimiento; 1, 17, 18 fracción I, 23 fracciones I, XIV, XXV y 24 último párrafo, de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 primer párrafo, 8, 9, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; y Decimosegundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; determina imponer como sanción la consistente en una **SUSPENSIÓN POR TREINTA DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL CARGO QUE VIENE DESEMPEÑANDO LA SERVIDORA PÚBLICA.** -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** La ciudadana **LEYDA LILIANIS HERRERA ASCANIO, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO** de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en la **SUSPENSIÓN POR TREINTA DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL CARGO QUE VIENE DESEMPEÑANDO** con fundamento en lo establecido en los artículos; 14 segundo párrafo, 16 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76, 79 antepenúltimo y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX, XXI y XXII, 48, 49 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 último párrafo, 9, 10, 104, 114, 251 fracciones I, II, 252 y 252 bis fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables al inicio del Procedimiento; 1, 17, 18 fracción I, 23 fracciones I, XIV, XXV y 24 último párrafo, de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 primer párrafo, 8, 9, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; y Decimosegundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a la servidora pública la presente resolución, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado. Se indica que la presente resolución puede ser impugnada a través del juicio contencioso, así mismo, se señala que la demanda de éste deberá presentarse ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución que se impugna.-----

**TERCERO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Administración, con copia a la Subdirección de Recursos Humanos, para el efecto de que sea agregada al expediente del Servidor Público que nos ocupa, así como al Área de Control y Seguimiento de esta Visitaduría General, para los efectos legales procedentes.-----

**CUARTO.-** Hágase de su conocimiento, al superior jerárquico de la servidora pública, de la sanción impuesta, para efectos de que tomé las medidas necesarias a fin de

VERACRUZ  
FISCALÍA GENERAL  
SECRETARÍA  
COMISIÓN TECNICA  
DE LA VIGILANCIA

que el servicio que presta la ciudadana **LEYDA LILIANIS HERRERA ASCANIO**, no se vea interrumpido -----

**QUINTO.**- En su oportunidad, archívese el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 392/2014, como asunto total y definitivamente concluido.-----

~~LICENCIADO JORGE WINKLER ORTÍZ.~~  
~~FISCAL GENERAL DEL ESTADO.~~

LIC. PRC

## ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: **LEYDA LILIANIS HERRERA ASCANIO** -----

DOMICILIO: Circuito Rafael Guizár y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz.-----

-DOCUMENTO A NOTIFICAR: Resolución de fecha nueve de mayo del año dos mil diecisiete, emitida por el LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, Fiscal General del Estado, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 392/2014, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad.-----

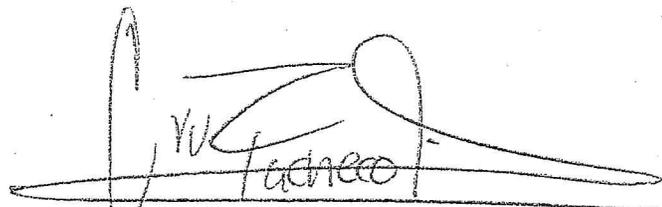
En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las diez horas, del día veintitrés de junio del año dos mil diecisiete, el suscrito **JORDAN IVAN CRUZ PACHECO**, Auxiliar del Fiscal adscrito a la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guizár y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, y estando presente la ciudadana **LEYDA LILIANIS HERRERA ASCANIO**, quien dice tener cargo de Fiscal Vigésima en la Unidad Integral de XI Distrito Judicial, en Xalapa, Veracruz; comparece a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender presente acto, quien se identifica mediante su credencial Institucional número expedida por el Fiscal General del Estado, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve a la compareciente por resultar innecesaria su retención, previa certificación que realice el suscrito; por lo que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º fracciones I, V, XXI y XXXIII, 51 fracciones I, II, III y IV, 83 fracciones I, IV, VI y XI, 84, 85 fracción II y IV, 87 fracción VII, 88 fracción V y IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación conforme al Decimosegundo Transitorio Párrafo Segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; procedo a identificarme ante la persona que comparece mediante nombramiento de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete expedido por la Fiscalía General del Estado; acto seguido procedo a hacer entrega de copia certificada de la Resolución de nueve de mayo del año dos mil diecisiete, emitida por el Ciudadano Jorge Winckler Ortíz, Fiscal General del Estado, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 392/2014, del

Circuito Guizár y  
Valencia No. 707,  
Col. Reserva Territorial,  
C.P. 91096  
Tel. 01 (228) 841.61.70,  
Ext. 3578  
Fax 843.87.29  
01.800.849.73.12  
Xalapa, Veracruz  
visitaduragral.fge@veracruz.gob.mx  
visitaduragral.general.fge@gmail.com

Índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, que consta de nueve fojas, tamaño oficio, ocho de ellas utilizadas por ambas caras, así como un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil utilizada solo por el anverso. Por lo que se levanta la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción IV, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y una vez enterada el ciudadana **LEYDA LILIANIS HERRERA ASCANIO**, manifiesta que se da por notificada y firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las diez horas con veinte y cinco minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos. Se le hace del conocimiento que el presente expediente que nos ocupa, se encuentra ubicado en la Visitaduría General, el cual puede ser consultado en día y hora hábil. -----

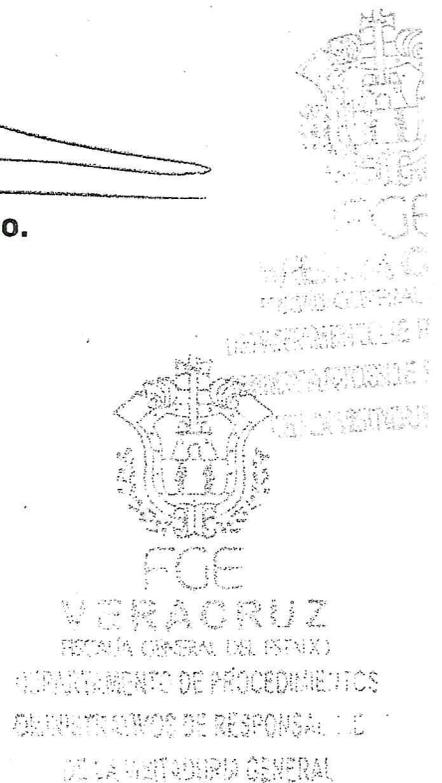
La servidora pública manifiesta:

Me doy por  
bien notificada  
al haber recibido  
original de la  
presente acta y  
copia certificada  
de la resolución



**Jordan Iván Cruz Pacheco.**  
Auxiliar de Fiscal

392/2014



~~Leyda Lilianis Herrera Ascancio~~  
23-06-2017

# FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

## VISITADURÍA GENERAL

### VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 392/2014

FOJAS: 19

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)**

**TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:**

| NÚMERO DE FOJA | DATO PERSONAL TESTADO   |
|----------------|---|
| 01             | DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)                                    |
| 02             | DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)<br>DATOS LABORALES (Nombramiento)  |
| 03             | DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)<br>DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial) |
| 04             | DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)                                    |
| 05             | DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)<br>DATOS LABORALES (Nombramiento)  |
| 07             | DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)   |
| 08             | DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)                                    |
| 09             | DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)<br>DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial) |
| 10             | DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)                                    |

| NÚMERO DE FOJA | DATO PERSONAL TESTADO   |
|----------------|---|
| 12             | DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)   |
| 15             | DATOS ACADEMICOS (Titulo)<br>DATOS IDENTIFICATIVOS (Edad y clase)<br>DATOS LABORALES (Antigüedad)<br>DATOS PATRIMONIALES (Ingresos) |
| 18             | DATOS LABORALES (Número de credencial institucional)  |
| 19             | DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)   |

Versión Pública elaborada para los efectos del cumplimiento de las Obligaciones de transparencia.